

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por acta No. 191
Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En la forma prevista en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la llamada en garantía Top Ingeniería S.A.S. frente a la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores/as María Cristina Corrales Giraldo, Mario Corrales Giraldo, Daniel Quiroz Corrales y Claudia María Quiroz Corrales en nombre propio y en representación de Juan José Quiroz Corrales, en contra de la Constructora El Ruiz S.A.S., los señores César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño, y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, última también llamada en garantía.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda¹.

Los demandantes solicitaron se declare que: (i) con la construcción del Edificio Brizzo PH la Constructora El Ruiz S.A.S. -como propietaria y titular de la licencia- y Ricardo Sepúlveda Castaño -constructor responsable de la obra-, ocasionaron daños materiales al inmueble de propiedad de los señores María Cristina y Mario Corrales Giraldo; (ii) entre los daños al inmueble está *“la construcción de anclajes activos en el subsuelo”* sin contar con autorización en la licencia de construcción ni de los propietarios; (iii) el régimen de responsabilidad es el de actividades peligrosas con presunción de culpa; (iv) el señor César Ramírez Botero, en calidad de representante legal de Constructora El Ruiz S.A.S. concurrió en la realización de los daños, al haber contratado y permitido la ejecución de obras sin el cumplimiento de los requisitos previstos en la licencia de construcción y sin autorización de los propietarios del inmueble afectado para la construcción de anclajes y por lo tanto haber actuado de manera culposa (art. 200 C.Co.); (v) los daños fueron de carácter estructural, haciendo el inmueble inhabitable y llevando a su demolición, sin que sea posible su reconstrucción debido a los anclajes activos en el subsuelo; (vi) los daños

¹ La demanda fue objeto de reforma luego de contestado el escrito inicial por los demandados.

ocasionados generaron a los propietarios un menoscabo patrimonial -daño emergente-; (vii) el inmueble de propiedad de María Cristina y Mario Corrales Giraldo era ocupado por María Cristina Corrales Giraldo, Claudia María Quiroz Corrales, Daniel Quiroz Corrales y Juan José Quiroz Corrales, quienes debieron desalojar el 4 de enero de 2017; (viii) los propietarios sufrieron un lucro cesante equivalente al valor del canon de arrendamiento o frutos civiles que hubieren podido percibir de haberse encontrado el inmueble en condiciones de ser explotado o destinado a su propia habitación; (ix) la señora María Cristina Corrales Giraldo se ha visto obligada a incurrir en gastos de contratación de peritos y abogados para la defensa de sus derechos; (x) por los daños causados los demandantes han padecido perjuicios morales; (xi) la Constructora El Ruiz S.A.S. y los señores César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño, son solidariamente responsables de la indemnización de perjuicios a los accionantes; (xii) los hechos dañosos son constitutivos de responsabilidad civil extracontractual y por tanto de la ocurrencia del siniestro amparado en la póliza No. 16 CM 000942 del 20 de octubre de 2016, expedida por Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. a la Constructora El Ruiz S.A.S. como tomadora y asegurada.; (xiii) la Aseguradora incurrió en responsabilidad civil frente a los demandantes al negarse a pagarles el seguro reclamado.

En consecuencia, se condene solidariamente a la Constructora El Ruiz S.A.S., César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño a pagar: (i) a María Cristina y Mario Corrales Giraldo, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, indexadas y con intereses comerciales moratorios desde la sentencia en firme hasta el pago, las sumas de: \$52'960.000 correspondiente al valor de la demolición del inmueble de su propiedad; \$428'820.000 como *“diferencia entre el valor que tendría el inmueble en condiciones normales y el valor actual del mismo como consecuencia de los daños ocasionados”*; y por concepto de lucro cesante, las sumas de: \$22'690.294 causado desde el 03 de enero de 2017 -fecha en que debieron desocupar el inmueble- y el 31 de enero de 2019; y \$2'576.326 mensuales desde la presentación de la reforma de la demanda y hasta la fecha de pago total de la indemnización; (ii) a María Cristina Corrales Giraldo, a título de daño emergente, indexadas y con intereses comerciales moratorios desde la sentencia en firme hasta el pago, las sumas invertidas en dictámenes, estudios y póliza con destino al proceso, así: \$2'000.000 por el informe técnico elaborado por el ingeniero Juan Manuel Hoyos; \$500.000 por el dictamen pericial geotécnico; \$3'000.000 por dictamen pericial estructural; \$2'000.000 por dictamen perito avaluador; y \$4'113.127 por póliza judicial; (iii) a cada uno de los demandantes, 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales; (iv) a título de daño emergente y previa deducción de las agencias en derecho que se reconozcan a favor de los demandantes, los honorarios de abogado que se generen con la declaración de la responsabilidad, equivalentes al 35% de las condenas respectivas.

Además, se condene a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. a pagar a los demandantes, con intereses comerciales moratorios desde el 21 de enero de 2019 -fecha en que dio respuesta a la reclamación- y hasta que realice el pago, las indemnizaciones a cargo de su asegurada Constructora El Ruiz S.A.S., por un valor de \$400'000.000, correspondiente al sublímite del amparo de responsabilidad civil

extracontractual por daño a propiedades adyacentes, solventando dicho valor a prorrata de las sumas reconocidas a cada uno de ellos.

La condena en costas a cargo de todos los demandados.

Los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones se resumen de la siguiente forma:

- El 22 de junio de 2016, la Constructora El Ruiz S.A.S. adquirió el inmueble ubicado en la carrera 11 Nos. 9-32, 9-42 y 9-46, barrio Chipre, Manizales, con matrícula inmobiliaria No. 100-215825, y el 24 de los mismos mes y año, solicitó ante la Curaduría Urbana Dos de Manizales, licencia de construcción de edificio multifamiliar.

- El mencionado predio colinda con el inmueble situado en la calle 10 Nos. 11-12, 11-14 y 11-16 de Manizales, con matrícula inmobiliaria No. 100-84751, de propiedad de María Cristina y Mario Corrales Giraldo, con extensión aproximada de 305 m2 y vivienda construida en mampostería confinada soportada por cimentación, muros estructurales y divisorios de habitaciones, compuesta por tres alcobas, dos baños, cocina, comedor, sala y patio, con pisos enchapados en cerámica². Antes de iniciar la construcción aledaña, el inmueble no presentaba problemas de estabilidad en el terreno, agrietamientos, ni ningún otro que afectara la edificación, tal como se corrobora en el estudio geotécnico presentado por la Constructora al radicar la solicitud de licencia de construcción³.

- Mediante Resolución 220239-2016 del 2 de noviembre de 2016, la Curaduría concedió a la Constructora El Ruiz S.A.S. licencia de construcción sobre el predio con matrícula No. 100-215825, mencionando como constructor responsable al arquitecto Ricardo Sepúlveda y estableciendo las condiciones que debían cumplirse respecto al movimiento de tierras, sub-cimentación y sub-muración; además de la responsabilidad del titular de la licencia por los perjuicios causados a terceros con ocasión de la ejecución de la obra (Decreto 1077 de 2015).

- A finales del año 2016 la Constructora inició obras de demolición y excavación utilizando maquinaria pesada tipo retroexcavadora, para lo cual celebró contrato con Top Ingeniería S.A.S., cuyo objeto era el *“Cargue con retroexcavadora, transporte y disposición final de tierra desde el barrio Chipre de la ciudad de Manizales”* y *“la construcción de las pantallas en la parte posterior del lote”*. Las obras de excavación con movimiento de tierras generaron taludes verticales de gran profundidad respecto a la superficie o cota natural de los terrenos adyacentes, además, se hicieron sin la asesoría de Corpocaldas, infringiendo el artículo vigésimo de la licencia de construcción.

- Desde esa data y hasta principios de 2017, la Constructora realizó obras de sub-muración y sub-cimentación, entre ellas, pantallas de contención de terrenos vecinos construidas por Top Ingeniería S.A.S. y once pilotes ubicados en el sector sur de inmueble, realizadas bajo la dirección del arquitecto Ricardo Sepúlveda, sin

² Informe técnico del ingeniero Juan Manuel Hoyos.

³ Estudio elaborado por el ingeniero Moisés Noriega Lara.

contar con aprobación previa de la Curaduría, desconociendo el artículo tercero de la licencia.

- La contratación con Top Ingeniería S.A.S. para el movimiento de tierras, sub-cimentación y sub-muración, no previstos en la licencia de construcción, estuvo a cargo del señor César Ramírez Botero, en condición de representante legal de Constructora El Ruiz S.A.S.

- Las obras adelantadas por la Constructora afectaron la estabilidad y seguridad del inmueble de propiedad de los señores Corrales Giraldo, el cual presentó progresivo y acelerado agrietamiento de paredes y pisos.

- Entre el 2 y 3 de enero de 2017 la pantalla de contención y diez de los once pilotes edificadas por la Constructora El Ruiz en la parte sur del inmueble de su propiedad se desplomaron, ocasionando un derrumbe en los predios aledaños de aproximadamente 6,5 metros entre *“corona y pata”*⁴, que generó severos daños a la estructura de la casa de los demandantes, consistentes en agrietamiento y separación de paredes y pisos, desprendimiento de techos y separación de paredes medianeras⁵.

- Los daños al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-84751 fueron inspeccionados por la Unidad de Gestión de Riesgo de Manizales que, en oficio UGR del 4 de enero de 2017, estableció que en la vivienda se presentan agrietamientos mayores a un centímetro que demuestran un desplazamiento con dirección al talud excavado y si bien existe sub-muración, se observa tendencia a aumentar la problemática; concluyendo un alto riesgo y *“calificación de los predios no habitables, motivo por el cual se recomienda realizar una evacuación preventiva de estos, hasta tanto no se garantice la estabilidad total del terreno”*. Esa misma entidad, en oficio UGR035-17 GED526-17, con destino a la acción de tutela 2017-00010, sostuvo que *“El día lunes 2 de enero de 2017 se presentó una falla completa de la sub-muración en la parte posterior de las viviendas ubicadas en la carrera 12 entre calles 9 y 10, motivo por el cual la Unidad hizo visita a los predios que tienen influencia por las obras que viene realizando Constructora el(sic) Ruiz ...”*.

- La Secretaría de Planeación de Manizales emitió oficio SPM-002-17, en el que manifestó que en visita técnica al predio donde la Constructora El Ruiz hizo la intervención se observó colapso de la parte trasera de las viviendas localizadas en la zona posterior del lote, escombros, apuntalamiento de muros perimetrales y parte de vivienda en peligro de colapso; y de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, recordó las obligaciones del constructor de ejecutar las obras garantizando la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas, y la responsabilidad por los perjuicios causados a terceros. Esa misma dependencia, en oficio SPM17-0192 del 27 de enero de 2017, expresó que en visita ocular del 25 de los mismos mes y año al lugar donde se adelanta la construcción del Edificio Brizzo, se estaban ejecutando labores constructivas concernientes a cimentación y sub-muración, la cual incluye la construcción de anclajes activos hacia predios contiguos.

⁴ Informe de la firma Aquaterra.

⁵ Informe técnico del ingeniero Juan Manuel Hoyos.

- La Personería de Manizales realizó informe el 17 de enero de 2017, en el que concluyó que la licencia de construcción no tenía alcance para realizar la intervención de suelos con fines de realizar movimiento de tierra, ni las excavaciones que se hicieron.
- El 01 de febrero de 2017 el Grupo de Control Físico Urbanístico adscrito a la Secretaría de Planeación municipal efectuó visita técnica y concluyó que se realizó construcción de pantalla de sub-muración con anclajes activos, constatando en la Curaduría Urbana Dos de Manizales que no se han radicado los diseños de obras de sub-muración. En virtud de tal visita, la Secretaría de Planeación envió el oficio SPM17-0249 del 01 de febrero de 2017, a la Inspección de Control Urbano, poniendo en conocimiento de esa oficina los resultados de la visita técnica, debido a que no hubo sujeción a la licencia de construcción.
- En oficio 800-1158 del 08 de febrero de 2017, Corpocaldas concluyó que la afectación de las viviendas fue causada como consecuencia del fallo de los taludes laterales de la excavación donde se adelanta la construcción del edificio Brizzo, recomendando la evaluación por parte de un ingeniero estructural para determinar la pertinencia de demoler o reforzar las construcciones.
- La construcción de las pantallas con anclajes activos en los predios vecinos se corrobora con documentos internos de la sociedad, en particular el correo de fecha 16 de enero de 2017 del señor Santiago Castaño de Top Ingeniería S.A.S. a Angélica Lorena Patiño de Constructora El Ruiz S.A.S.
- Para establecer la causa de los daños, la señora Cristina Corrales contrató dictamen pericial geotécnico a cargo de los ingenieros Ramón Aníbal Ospina y Ramón Eduardo Ospina, dictamen estructural del ingeniero Darío H. Narváez P. y dictamen de perito evaluador por Álvaro Gaviria. El primero atribuyó los daños en la casa de los demandantes a las obras adelantadas para la construcción de Edificio Brizzo por asentamientos diferenciales, garantizando una afectación mínima del 50% del área total del lote e indicando que la existencia de los anclajes no permite la construcción de futuras estructuras en el lote afectado. A su vez, el dictamen estructural concluyó que los daños fueron provocados por el movimiento de tierra generado para la construcción del Edificio Brizzo y afectan la estructura de la vivienda, sin posibilidad de reparación, por lo que debe demolerse.
- Los daños producidos a la casa y al terreno de los demandantes son consecuencia de las obras ejecutadas por la Constructora El Ruiz S.A., siendo solidariamente responsables los señores Ricardo Sepúlveda Castaño, en su calidad de constructor, y César Ramírez Botero, como representante legal (arts. 200 C.Co. y 22 Ley 222 de 1995).
- Para la fecha de los hechos el inmueble estaba habitado por María Cristina Corrales Giraldo, Claudia María Quiroz Corrales, Daniel Quiroz Corrales y Juan José Quiroz Corrales, quienes debieron desalojar el 4 de enero de 2017; y según dictamen pericial, la parte del inmueble que ocupaban podía generar un canon mensual de \$887.560.

- Los perjuicios materiales irrogados corresponden a los relacionados en las pretensiones; asimismo, se causaron perjuicios morales debido a la angustia y temor por el riesgo a la integridad física de los habitantes del inmueble, sumado a la tristeza, rabia, zozobra y estrés al tener que enfrentar la afectación del patrimonio familiar, el abandono de su residencia contra su voluntad, enfrentarse a trámites ante diferentes autoridades, tener que conseguir el dinero para contratar profesionales, la constante confrontación con los responsables, las dificultades económicas por la terminación del contrato de arrendamiento que venía asumiendo la Constructora El Ruiz, y la falta de asunción de responsabilidad de esta y demás responsables. Al mismo tiempo, la ansiedad y depresión diagnosticada a María Cristina Corrales antes de los hechos se vieron seriamente agravadas por las afectaciones económicas consecuentes, presentando trastorno afectivo y debiendo ser medicada, como se demuestra con su historia clínica psiquiátrica.

- A los anteriores daños se suman los honorarios pactados con Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S. y Nauffal & AB S.A.S. bajo la modalidad cuota litis en un 35% sobre los valores reconocidos a favor de los demandantes, que deben ser asumidos por los demandados para que la reparación sea integral (art. 16 Ley 446 de 1998).

- La Constructora El Ruiz S.A. ha aceptado su responsabilidad, como se deduce de la entrega en tenencia del apartamento 302 del Edificio Murano, ubicado en la carrera 11 No. 9-22 de Manizales; además solicitó en varias oportunidades el ingreso al inmueble para diagnóstico y documentación de las afectaciones con el fin de dar inicio a las reparaciones a que hubiere lugar, visita que se realizó el 21 de julio de 2017, y mediante oficio del 8 de septiembre del mismo año, propuso llevar a cabo una serie de adecuaciones, amenazando con dejar de pagar el canon que venía asumiendo si no eran aceptadas, pero esas obras no reparaban el inmueble en su totalidad ni resarcían íntegramente los perjuicios.

- El 20 de octubre de 2016, la Constructora El Ruiz S.A.S. celebró contrato de seguro para riesgo de construcción y montaje en el proyecto Edificio Brizzo con la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, contenido en la póliza 16CM000942, vigente hasta el 20 de octubre de 2018, con amparo de la responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a la propiedad de terceros y daños a estructuras existentes y/o daños a propiedades adyacentes.

- El 21 de diciembre de 2018 los demandantes presentaron ante la Aseguradora reclamación para el pago del seguro, la cual fue objetada el 21 de enero de 2019, aduciendo el incumplimiento del asegurado de la garantía estipulada y la ausencia de prueba de la cuantía del daño; argumentos que carecen de sustento de acuerdo con todo lo narrado y demostrado.

2.2. Contestación y excepciones.

2.2.1. A través de apoderado la Constructora El Ruiz S.A.S. y los señores César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño contestaron la demanda y su reforma, se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito que denominaron *Falta de legitimación en la causa por activa, Falta del nexo causal entre la ocurrencia del hecho imputado a Constructora El Ruiz y los daños materiales, Falta del nexo causal entre la ocurrencia del hecho imputado a*

Constructora El Ruiz, César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño y los inmateriales reclamados, y Ausencia de nexo causal, que en síntesis se cimentan en que la responsabilidad por el colapso de la pared/pantalla y la utilización de maquinaria retroexcavadora es del ingeniero Santiago Castaño Morales, por tanto la llamada a responder es Top Ingeniería S.A.S., en virtud del contrato celebrado entre esta y la Constructora el Ruiz S.A.S. También propusieron la excepción de *Falta del deber de mitigación del daño*, basada en la oposición de los demandantes para que se realizaran obras dirigidas a evitar o mitigar el daño.

La Constructora El Ruiz S.A.S. llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., en virtud de seguro para riesgos de construcción y montaje 16CM000942, vigente entre el 20 de octubre de 2016 y el 31 de mayo de 2018, y a la sociedad Top Ingeniería S.A.S., representada por el señor Santiago Castaño Morales, con base en el contrato profesional de ingeniería cuyo objeto era la prestación de servicios profesionales para el diseño, elaboración y entrega de obras civiles, y conforme al cual la contratista asumió la obligación de desarrollar unas obras en los proyectos Umbela de Los Guayacanes en el municipio de Anserma y PH Brizzo en Manizales, por lo tanto, era Santiago Castaño Morales quien tenía a cargo la construcción de las pantallas en la parte posterior del lote, siendo sus obligaciones de resultado y no de medio.

2.2.2. La Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. se pronunció frente a los hechos de la reforma de la demanda, resistió las pretensiones en su contra e interpuso las excepciones de *Inexigibilidad del seguro todo riesgo construcción y montaje por incumplimiento de la garantía pactada en el seguro, Inexigibilidad del amparo de responsabilidad civil extracontractual por expresas exclusiones de hechos y pretensiones de la demanda, Inexigibilidad de perjuicios extrapatrimoniales por no cobertura y expresa exclusión / alcance del seguro de responsabilidad civil extracontractual, Los amparos de responsabilidad civil extracontractual operan en exceso de cualquier póliza de responsabilidad individual contratada para el proyecto garantizado por la aseguradora, Ausencia de prueba de la cuantía de pérdida imputable al tomador asegurado, y Máximo valor asegurado – eventual disminución del mismo por existencia de otro proceso que pretende afectar el mismo seguro.*

Frente al llamamiento en garantía la Aseguradora se opuso y formuló mismas las cinco primeras excepciones perentorias.

2.2.3. Top Ingeniería S.A.S. se atuvo a lo que resultara probado en relación con las pretensiones de la demanda, contestó los hechos y objetó el juramento estimatorio.

Respecto del llamamiento hecho por la Constructora El Ruiz, manifestó que la única obra a realizar en el Edificio Brizzo consistió en cargue con retroexcavadora, transporte y disposición final de tierra desde el barrio Chipre de Manizales, lo cual se cumplió a cabalidad, negando que se hubiere contratado entre esta y la llamante, la construcción de pantallas en la parte posterior del lote y elaboración del diseño estructural. Intercaló las excepciones de *Ineficacia del llamamiento en garantía, Falta de legitimación en la causa que aniquila la decisión sobre la relación sustancial que pudiere existir entre los llamantes y la llamada en garantía, No tener los llamantes derecho contractual para exigirle a Top Ingeniería S.A.S. la indemnización del perjuicio que llegaren a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuvieran*

que hacer como resultado de la sentencia y por ende, no tener obligación alguna la llamada en favor de los llamantes, Falta de diligencia y cuidados debidos en la actividad de la construcción del edificio Brizzo por parte de los demandados directos y llamantes en garantía, Inexistencia de cualquier relación contractual, verbal o escrita, entre los llamantes y Top Ingeniería S.A.S., Imposibilidad desde el punto de vista técnico y científico que la pantalla o muro haya colapsado sin que se hubiere realizado la brecha al pie de la misma, así se haya construido con referencia en el estudio de suelos aportado para la licencia de construcción, Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual respecto de Top Ingeniería S.A.S. por ausencia de culpa suya en la producción del daño generador de las indemnizaciones reclamadas, Haber actuado Top Ingeniería S.A.S. en desarrollo del contrato fechado 2 de septiembre de 2016 al amparo de los principios de buena fe y confianza legítima.

2.3. Sentencia.

El 26 de febrero de 2021 se profirió la sentencia que declaró probadas las excepciones formuladas por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y negó las pretensiones en su contra; declaró no probadas las excepciones interpuestas por la Constructora El Ruiz S.A.S., César Ramírez Botero, Ricardo Sepúlveda Castaño y Top Ingeniería S.A.S., declarándolos civil y solidariamente responsables de los daños materiales causados al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-84751, en consecuencia los condenó a pagar a María Cristina y Mario Corrales Giraldo, las sumas de \$52'960.000 por el valor que tendrían que asumir para la demolición del inmueble, y \$45'584.499 como diferencia del valor del inmueble frente a su precio si estuviera en condiciones normales; negó las pretensiones relacionadas con el lucro cesante, lo mismo que los gastos por dictámenes, póliza judicial y honorarios profesionales; reconoció en favor de María Cristina Corrales Giraldo, Mario Corrales Giraldo, Daniel Quiroz Corrales y Claudia María Quiroz Corrales, perjuicios morales por la suma de \$50'794.000 para cada uno de ellos, y condenó en costas a los vencidos en el proceso.

Luego de definir lo relativo a la legitimación en la causa, acápite en el que el A quo afirmó que Top Ingeniería S.A.S. integraba el litisconsorcio facultativo del extremo pasivo, al haber sido incluida como demandada en la reforma de la demanda; se adentró en los elementos de la responsabilidad civil, encontrando que el régimen a aplicar era el de la responsabilidad presunta por tratarse de una actividad peligrosa; seguido, estimó que el daño, consistente en el grave deterioro de la edificación y la ruina total del inmueble, estaba demostrado y era atribuible a las obras adelantadas por la Constructora El Ruiz S.A.S. en la ejecución del proyecto Edificio Brizzo, según el informe elaborado por el ingeniero Juan Manuel Hoyos; además, tuvo por probado el vínculo jurídico entre la Constructora y Top Ingeniería S.A.S., señalando que eran responsables tanto el constructor como el subcontratista (dependiente subordinado), quienes pasaron por alto las instrucciones contenidas en la licencia de construcción y la normativa vigente, cobrando vigencia la presunción de culpa, sin que se acreditara algún evento externo que afectara el nexo causal.

En relación con la aseguradora, halló configurada la hipótesis de exclusión contemplada en el numeral 4 de la cláusula tercera del clausulado general del contrato de seguros contenido en la póliza No. 16CM000942, y en consecuencia,

determinó que no estaba obligada a pagar las indemnizaciones a que fuere condenada la Constructora El Ruiz S.A.S.

En punto de los perjuicios reclamados, indicó que los concernientes al daño emergente están sustentados en el dictamen rendido por el ingeniero estructural Darío Humberto Narváez Portilla, quien determinó que de acuerdo con el informe geotécnico, los anclajes que sostienen el Edificio Brizzo impiden una futura construcción de una estructura que requiera cimentación profunda, sótanos o estructuras por debajo del nivel de la existente, y que la demolición de la edificación es necesaria por el riesgo que representa; en ese orden, tuvo a bien condenar al pago por el costo del derribo, empero, en cuanto a la diferencia de precio del inmueble soportada en la experticia del avaluador Álvaro Gaviria Mora, adujo que si para el 2017 aquel tenía un valor de \$429'015.501 y en condiciones normales para el 2019 su valor sería de \$474'600.000, entonces la reparación por ese concepto ascendía a \$45'584.499.

Concluyó que no había lugar al pago de lucro cesante porque no fue debidamente acreditado; y los rubros por dictámenes y póliza judicial son gastos del proceso que, junto con las agencias en derecho que corresponden a los honorarios de abogado a favor de quien resulte vencedor, se entienden incluidos dentro de las costas procesales.

Atinente a los perjuicios morales, expuso que conforme a los interrogatorios de parte se encontraban demostrados, reconociendo en favor de María Cristina Corrales Giraldo, Mario Corrales Giraldo, Daniel Quiroz Corrales y Claudia María Quiroz Corrales, el monto de \$50'794.000 para cada uno.

2.4. Apelación.

2.4.1. La parte demandante apeló la sentencia porque (i) la declaratoria de responsabilidad fue incompleta al no comprender todos los daños sufridos por el inmueble; por consiguiente, el ordinal cuarto debe modificarse para incluir que estos consisten en *“falla del terreno y daño estructural de la vivienda que obliga su demolición, así como construcción de anclajes activos en el subsuelo del predio de los demandantes que impide su posterior reconstrucción”*; (ii) la indemnización por daño emergente a favor de María Cristina y Mario Corrales Giraldo no es concordante con lo probado en el proceso; en consecuencia, el ordinal quinto debe revocarse parcialmente para que los demandados sean condenados no solo a la suma de \$52'960.000 por la demolición del inmueble, sino al pago de \$428'820.000 por el demérito del precio de inmueble; y (iii) no hizo pronunciamiento sobre las pretensiones indemnizatorias en favor de Juan José Quiroz Corrales, de manera que corresponde adicionar el ordinal quinto para incluir en favor de ese demandante el reconocimiento de los perjuicios morales padecidos, por la suma de \$50'794.000; con fundamento en lo sustentado, solicitó que el fallo sea complementado por el superior, según lo ordena el artículo 287 del Código General del Proceso.

2.4.2. La llamada en garantía Top Ingeniería S.A.S. impugnó alegando que en la sentencia no se analizó el contorno jurídico del llamamiento en garantía hecho por la Constructora El Ruiz S.A.S., por ello se equivocó el juez al dirimir la figura y fijar

el problema jurídico, lo mismo que al asignarle la condición de litisconsorte facultativo que no tiene; sumado a que no se hizo un examen probatorio adecuado.

Expuso que el llamamiento de la Constructora El Ruiz S.A. se soportó en el denominado *“CONTRATO DE OBRA PROFESIONAL DE INGENIERÍA”*, en tanto afirmó que la relación entre ambas sociedades consistió en la ejecución de actividades de *“cargue con retroexcavadora, transporte y disposición final de tierra”*; convención en la que se pactó que la contratista garantizaría (i) mantener indemne al contratante de los daños que en forma directa o a través de personal vinculado a la obra causare a terceros (cláusula 8 ordinal xiii), y (ii) mantener la estabilidad de las obras contratadas (cláusula 10); si ello es así, la llamante debió alegar que el derecho legal o contractual de exigirle a Top Ingeniería S.A.S. la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia condenatoria, surgió de las actividades contratadas, además de demostrar su ejecución y la producción del daño a terceros; cargas que no fueron cumplidas por aquella, pues ni siquiera precisó las circunstancias que estructuran la relación legal o material, ni aludió a los pormenores de la garantía constituida por la contratista. La decisión se basó en aspectos que no tienen vínculo directo con ese trato contractual, infiriéndose que la aceptación de Top Ingeniería S.A.S. de haber colocado una retroexcavadora en el sitio era suficiente para imponerle condena como civilmente responsable.

Añadió que, en caso de darse por demostrada la garantía a cargo de Top Ingeniería S.A.S., debe tenerse en cuenta que en la señalada relación contractual que la sustenta el 85,74% de las obras contratadas correspondía a un proyecto en Anserma, mientras que solo el 14,26% tenía relación con el Edificio Brizzo, y en ese orden, la eventual condena tendría que ser sobre ese mínimo; advirtiendo que el monto del perjuicio a título de indemnización o reembolso no fue demostrado en debida forma.

Ahora, si se consideraba que la causa del llamamiento es que Top Ingeniería S.A.S. se obligó a prestar sus servicios profesionales para *“EL DISEÑO, ELABORACIÓN Y ENTREGA DE UNAS OBRAS CIVILES”*, más exactamente, la pared/pantalla que se desplomó y un muro de contención utilizando su propio personal, debió inferir el juzgador que tal acusación es típica de una acción de responsabilidad civil contractual y extracontractual que no fue propuesta y de todas formas la Constructora El Ruiz S.A.S. no estaría legitimada para exigir indemnización por vía de llamamiento en garantía. También debió concluirse que no eran aplicables los artículos 2351 y 2060 del Código Civil para imponer condenas pecuniarias y solidarias porque nunca le fue endilgada a Top Ingeniería S.A.S. responsabilidad, por lo tanto, no era esa la relación sustancial que debía resolverse.

Otro aspecto es que Constructora El Ruiz S.A.S. no se desprendió de su condición de guardiana de la obra, ni trasladó esa calidad a Top Ingeniería S.A.S., por el contrario, se demostró que quien estaba al frente de la construcción era la señora Paula Milena Sepúlveda Castaño, funcionaria de la Constructora; quedando probado que fue esta quien actuó con imprudencia y negligencia para producir el daño y sin contar con licencia para realizar muros de contención, pantallas y anclajes.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la sentencia en todo lo desfavorable a sus intereses.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico. A partir de los argumentos presentados por los impugnantes para sustentar sus recursos, conforme con lo reglado por los artículos 320 y 328 del Estatuto General del Proceso, la Sala empezará por (i) establecer si la sociedad Top Ingeniería S.A.S. está llamada a responder frente a la Constructora El Ruiz S.A.S. por la condena a ella impuesta; luego se ocupará de determinar si es pertinente (ii) complementar la sentencia de primera instancia para precisar los daños que originan la responsabilidad civil de los demandados, (iii) incrementar el monto del daño emergente por concepto de diferencia entre el valor del inmueble y el que tendría si no se hubiere arruinado, y (iv) reconocer los perjuicios morales en favor del demandante que no fue incluido en ese rubro.

Previo a entrar en materia, es importante precisar que no se abordarán los tópicos resueltos en primera instancia que no fueron objeto de reparo, en especial, el compromiso de los señores Ricardo Sepúlveda Castaño, en su calidad de constructor, y César Ramírez Botero, como representante legal de Constructora El Ruiz S.A.S., los elementos axiológicos de la responsabilidad civil atribuida a los demandados y su obligación de indemnizar, siendo estos el punto de partida para resolver las apelaciones formuladas.

3.1. De la responsabilidad de Top Ingeniería S.A.S. como llamada en garantía.

La codemandada Constructora El Ruiz S.A.S. llamó en garantía a la sociedad Top Ingeniería S.A.S., representada por el señor Santiago Castaño Morales, argumentando que entre las dos sociedades se *“suscribió contrato de profesional de ingeniería”* cuyo objeto fue *“la prestación de servicios profesionales para el diseño, elaboración y entrega de obras civiles”* en los proyectos Umbela de Los Guayacanes en el municipio de Anserma y PH Brizzo en Manizales, y *“aunque en el contrato de profesional de ingeniería no quedó plasmado con exactitud semántica el nombre “Brizzo”, se adjuntan los documentos que soportan la relación contractual y la ejecución de la misma relación en el edificio Brizzo”*, por lo tanto, era Santiago Castaño Morales quien tenía a cargo la construcción de la pantalla en la parte posterior del lote y fue a él a quien le colapsó, de hecho las obligaciones asumidas por el contratista fueron de resultado, no de medio.

A partir de esa actuación procesal y revisado el expediente, en especial el auto admisorio del llamamiento, la reforma de la demanda y su auto admisorio, queda claro que Top Ingeniería S.A.S. no fue demandada; su vinculación al proceso se dio en virtud de la convocatoria que realizó Constructora El Ruiz S.A.S., luego salta a la vista que el Juez se equivocó al indicar en su sentencia que aquella tenía dicha calidad y desde esa perspectiva analizar su responsabilidad y condenarla solidariamente al pago de las indemnizaciones reconocidas en favor de los demandantes.

Sin embargo, ese yerro no es suficiente para exonerar a la recurrente, de manera que corresponde a la Sala hacer el estudio de la relación sustancial entre llamante

y llamada, y la responsabilidad que le cabe a esta por las condenas a cargo de aquella.

El artículo 64 del Código General del Proceso reza: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

El llamamiento en garantía es una especie de intervención forzosa de un tercero que, por virtud de la ley o de un contrato, es convocado para que indemnice o reembolse al citante, en caso de ser vencido, la totalidad o parte de las sumas que pierda o deba sufragar con ocasión de la condena; tal vinculación es admitida por economía procesal, lo cual no es óbice para se garantice al llamado el ejercicio de su defensa, pues en últimas lo que se pretende es transferirle las consecuencias pecuniarias adversas que el litigio trae para el convocante y que se definan en el fallo.

Sobre la figura ha sostenido la Corte, *“(…) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento*.

(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, ‘se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago’, como lo ha dicho la Corte.”⁶

Es decir que para su prosperidad se requiere (i) la condena al llamante a raíz de la pretensión elevada en su contra, y (ii) la obligación legal o contractual del llamado de resarcir el pago que el primero deberá realizar⁷.

⁶ CSJ SC 24 de octubre del 2000, exp. 5387, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez, citada en SC 26 de octubre de 2020, rad. 2005-00512-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Se puede consultar también la SC 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01, citada en AC2900-2017, rad. 11001-31-03-018-2005-00488-01, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

⁷ CSJ SC 26 de octubre de 2020, rad. 2005-00512-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Cumplido como está el primer requisito, se ocupará la Sala de verificar el segundo.

En cuanto al vínculo jurídico que apalanca el llamamiento y los hechos dañosos atribuidos a Top Ingeniería S.A.S. en la ejecución de la obra civil, se tiene:

La Constructora El Ruiz S.A. aportó copia del “CONTRATO DE OBRA PROFESIONAL DE INGENIERÍA”⁸ suscrito el 02 de septiembre de 2016 con Top Ingeniería S.A.S., en el que se lee “1. **OBJETO:** El presente contrato tiene por objeto, establecer los términos y condiciones conforme a los cuales LA CONTRATISTA prestará a LA CONTRATANTE, a cambio de la remuneración establecida adelante y en todo caso bajo la modalidad de precios unitarios fijos a todo costo y sin fórmula de reajuste, los servicios profesionales de ingeniería especializada para el diseño, elaboración y entrega de las siguientes obras civiles necesarias para la construcción de viviendas del Proyecto Umbela de los Guayacanes en un lote de terreno ubicado en la Calle 17 #1BIS 15E / Urbanización Calle 17 #1BIS 15E CALLE EL CAFETERO, en Anserma, caldas, identificado con matrícula inmobiliaria 103-26016 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma. Las obras se describen así: a. Cargue con retroescavadora(sic), transporte y disposición final de tierra desde el barrio Chipre de la ciudad de Manizales; b. Diseño y construcción de las obras de estabilización del talud dentro del Proyecto Umbela de los Guayacanes hasta su término final según sus propios diseños ... **PARÁGRAFO 1.** LAS PARTES reconocen y hacen constar que las obligaciones que asume LA CONTRATISTA en este contrato son de resultado, entendiéndose en consecuencia que el contrato no estará cumplido sino hasta cuando sean entregadas a satisfacción los ítems recién descritos en esta cláusula a satisfacción de LA CONTRATANTE y EL INTERVENTOR. **PARÁGRAFO 2.** LA CONTRATISTA se obliga a desplegar la máxima diligencia y cuidado para el cumplimiento del encargo que le ha sido conferido. En sus actuaciones, tendrá en cuenta que con ellas puede comprometer el prestigio comercial de LA CONTRATANTE, por lo que actuará en procura de cumplir con sus obligaciones de manera puntual, oportuna y con observancia estricta de la ley. ...”, con una duración de tres meses contados a partir de la entrega del anticipo.

También allegó impresión de un correo electrónico enviado por Santiago Castaño Morales, representante legal de Top Ingeniería S.A.S., desde el buzón scastanom64@hotmail.com, a Angélica Lorena Patiño, al buzón arquitectura@constructoraelruiz.com.co, el 16 de enero de 2017 a las 11:40⁹, cuyo texto reza:

“ANGELICA(SIC).
CERTIFICAR EL ARCHIVO QUE TE ENVÍO
Y LA COTIZACION(SIC) DE OBRAS DE BRIZZO SON PARA MARTHA
MUCHAS GRACIAS”

Al mail se adjuntaron dos archivos denominados “PRESUPUESTO PARA CERTIFICAR” y “COTIZACIÓN OBRAS DE ESTABILIDAD BRIZZO NOV 2016”¹⁰, último documento que hace alusión al “PROYECTO: CONSTRUCCION(SIC)

⁸ Fls. 49 a 55 PDF 07. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CUADERNO 4.

⁹ Fl. 56 PDF 07. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CUADERNO 4.

¹⁰ Fls. 64 y 65 PDF 07. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CUADERNO 4.

BRIZZO” y detalla en el presupuesto de cantidades, actividades como: suministro, transporte e instalación de malla electrosoldada, suministro, transporte e instalación de vigas de amarre, suministro, transporte e instalación de pantallas pasivas, suministro, transporte e instalación inyección mortero 1:2 para anclaje pantalla pasiva y perforación manual anclajes y drenes; y en el presupuesto de obra: inyección manual, pantallas pasivas, malla tipo, refuerzo, perforación en tierra, perfilada de talud en tierra y alquiler de formaleta.

Es de señalar que la impresión en papel del mensaje de datos debe ser valorada conforme a las reglas generales de los documentos, según lo manda el inciso final del artículo 247 del Código General del Proceso. Con esa claridad, cumple indicar que los referidos documentos gozan de presunción de autenticidad al tenor del artículo 244 ídem, no solo porque existe certeza sobre la o las personas que los elaboraron o suscribieron y de las personas a quien se atribuyen, sino porque no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

Por el contrario, en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía Top Ingeniería S.A.S. admitió haber celebrado con la Constructora El Ruiz S.A.S. el mencionado contrato; pero aclaró que, tal como se desprende de su texto, en lo que respecta al Edificio Brizzo, la única actividad a realizar consistió en cargue con retroexcavadora, transporte y disposición final de tierra desde el barrio Chipre de la ciudad de Manizales, esto es, *“transportar a otro lugar la tierra que se movió para dar cabida a la cimentación del edificio”*, negando haber contratado la construcción de las pantallas en la parte posterior del lote o la elaboración del correspondiente diseño estructural. Sostuvo que, según su conocimiento, el derrumbe o caída de la pantalla se debió a la imprudencia, impericia y tozudez de la señora Paula Milena Sepúlveda Castaño, quien inmediatamente después de instalada la pantalla, ordenó a varios trabajadores de la Constructora que hicieran una canal o brecha en la parte inferior de la misma para construir filtros para el manejo de aguas superficiales en la base de la construcción, zanja que alcanzó una altura de 1,50 metros, dejando un vacío en el terreno que generó una tensión o presión que la pantalla apenas soportó; entonces no fue a Santiago Castaño Morales a quien le colapsó la pantalla sino a Ricardo Sepúlveda Castaño, como constructor responsable de la obra, quien ninguna actividad desplegó para evitar lo previsible, conjurar cualquier daño, dirigir en debida forma la colocación de la pantalla o vigilar que el diseño tuviera correspondencia con la calidad del terreno, cabida y demás características. También afirmó que *“el colapso de la pantalla no ocurrió por causa atribuible a su construcción y, por ende, que esa no fue la causa directa de los daños a los aquí demandantes”*, insistiendo en que ello obedeció al desconfinamiento de su base que dejó sin suelo soporte la estructura.

Sobre el negocio jurídico en mención, el señor Santiago Castaño Morales declaró que al contrato de obra en Anserma se adicionaron por iniciativa de la señora Paula Sepúlveda, quien es realmente la dueña de la Constructora El Ruiz S.A.S., labores consistentes en *“movimiento de tierra en el barrio Chipre”*, con lo que estuvo de acuerdo porque a eso se dedica; narró que al sitio llevó una retroexcavadora, *“ellos me solicitan que lleve una máquina para hacer movimientos de tierra, como la habían visto trabajar en Anserma, entonces yo lo que hago es desplazar, poner la herramienta de trabajo, pone un operario, y absolutamente de ahí en adelante todo corresponde bajo la responsabilidad de la persona que aparece en curaduría como*

total y único responsable de la obra, que para este caso es el señor Ricardo Sepúlveda”; explicando más adelante que “para el barrio Chipre solo se contrató un ítem que decía excavación, cargue y retiro de material final en escombrera, es decir mover la tierra, yo lo contraté con ellos bajo una modalidad de precio unitario, sobre un volumen, que en este caso sería metro cúbico, medido en la volqueta, (...) y lo último que logré hacer con ellos fue cumplir con el ítem de remover la tierra en Chipre, se llevó la máquina, quedó bajo las órdenes de ellos, hicieron lo que ellos ordenaban, luego de retirar la tierra retiré mi máquina, se calculó el volumen que me debían y ya, luego no se más nada, no tengo responsabilidades ni tengo aportes de ningún tipo en la obra de Brizzo.” ... “el contrato mío está basado en una cantidad de medida que es el metro cúbico, entonces si yo contrato con ellos un metro cúbico en el momento yo no sé si lo van a hacer vertical y sacar con un área de 20 centímetros, o van abarcar un área de mil metros y van(sic) sacar un espesor de un centímetro, eso es directamente responsabilidad de quien contrata, yo como contratista de ellos me limito a dar un valor de metro cúbico, ponerles a su disposición una maquinaria y un operario con todas las garantías de ley y ellos como responsables de las obras en el momento en que la máquina ingresa a predios de ellos es absolutamente responsabilidad de Constructora El Ruiz el manejo que le da, porque incluso el operario va con ese tipo de órdenes, el operario va dirigido al representante de la obra y le dice ‘dígame que necesita que le haga’, ‘ah excáveme aquí’, ‘con mucho gusto’, esa es la labor que yo presto, entonces en ese momento a mí se me sale de las manos cualquier actividad, porque yo no puedo de pronto entrar a discutir con una persona que me contrata y decir no, no excave así o no excave, mi contrato llega hasta un punto muy limitado”; actividades que dijo, pudieron durar de veinte a veinticinco días. El declarante fue incisivo en recalcar que la contratante no cumplió con el pago de los servicios prestados y que la estrategia para no pagarle fue involucrarlo en el proceso.

Valorados en su conjunto los medios suasorios relacionados, es dable concluir que entre la Constructora El Ruiz S.A.S. y Top Ingeniería S.A.S. existió un vínculo comercial que no se limitó a lo textualmente plasmado en el documento escrito denominado “CONTRATO DE OBRA PROFESIONAL DE INGENIERÍA” de fecha 02 de septiembre de 2016, sino que además de las actividades en estricto relacionadas con el cargue con retroexcavadora, transporte y disposición final de tierra, se extendió otras, como la puesta en el sitio de una máquina retroexcavadora y el movimiento de tierra, así lo confesó el representante legal de la tercera convocada; y aunque se esforzó por mostrar que solo puso un operario y que este quedó bajo las órdenes del responsable de la obra, refiriéndose unas veces a Ricardo Sepúlveda y otras a Paula Sepúlveda, el documento que él mismo arrimó desdice sus afirmaciones. Se explica.

En su interrogatorio el señor Santiago Castaño Morales dijo que se vio forzado a firmar un paz y salvo con un abogado de apellido Botero, enviado por la Constructora El Ruiz S.A.S., con tal que le pagaran a los trabajadores contratados en Anserma, a quienes se les adeudaban cerca de sesenta millones de pesos; tal documento de fecha 14 de marzo de 2017, fue aportado con la contestación del llamamiento en garantía, y según explicó el declarante, no tiene firmas porque el abogado no le hizo entrega de una copia del ejemplar rubricado; con todo, al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso goza presunción de autenticidad,

la cual se entiende reconocida por el quien lo aportó y por la sociedad llamante que no lo tachó de falso ni lo desconoció.

Ese escrito denominado “PAZ Y SALVO Y TRANSACCIÓN”¹¹, contiene la declaración hecha por Top Ingeniería S.A.S. (TI) y Santiago Castaño Morales (SCM), como representante legal y en nombre propio, de paz y salvo por concepto de toda suma de dinero que les adeude la Constructora El Ruiz S.A.S. (CER), César Ramírez Botero (CRB), Paula Milena Sepúlveda Castaño (PMSC) y Ricardo Sepúlveda Castaño (RSC), derivadas entre otras, de obras de ingeniería en el proyecto Brizzo, bajo la condición de que la Constructora El Ruiz S.A.S. (CER) asumiera el pago de deudas contraídas por los primeros hasta por \$54'000.000, acorde con la relación incorporada.

Dicha relación, en lo que concierne a la Obra Brizzo, corresponde a salarios y prestaciones de 38 personas por valor total de \$8'948.583 más \$500.000 por un viaje mixto de Santiago Castaño Morales, dejando en entredicho las afirmaciones de este último en relación a que solo puso a disposición de la contratante un operario para la retroexcavadora, pues si fue así, cómo se explica que acordara que su deudora asumiera las acreencias laborales de 38 personas que, según se dice en el documento, laboraron en la obra Brizzo.

Despierta aún más sospecha el parágrafo 2 de la cláusula segunda del documento, que reza: *“Las anteriores deudas las sumieron SCM Y/O TI con ocasión de la realización de las siguientes obras a su cargo: (A) en la obra BRIZZO: Descapote, Muros de contención, y Mano de Obra Caisson. ...”*, con lo que se confirma la hipótesis de que Top Ingeniería S.A.S. contrató y ejecutó labores adicionales, sin que pueda quitarse mérito probatorio al documento por las solas afirmaciones del señor Santiago Castaño en torno a las circunstancias que rodearon su suscripción, más cuando él mismo declaró sobre su amplia formación y experiencia en obras civiles y construcción, de donde puede colegirse que comprendía los términos del convenio de paz y salvo que confesó haber celebrado.

Por si fuera poco, milita en contra de la tesis de la tercera convocada, la prueba documental que contiene el mensaje enviado desde el buzón scastanom64@hotmail.com a arquitectura@constructoraelruiz.com.co el 16 de enero de 2017, el cual, si bien por sí solo no da certeza de la ejecución de las obras de estabilidad allí cotizadas para el Proyecto Brizzo, si permite inferir un indicio que fortalece la conjetura de que la intervención de Top Ingeniería S.A.S. no se limitó al transporte de la tierra extraída de un lugar a otro, sino que abarcó obras de excavación y muy probablemente, de construcción de la pantalla.

Para que el llamamiento tenga un fundamento no necesariamente se requiere un contrato escrito, como parece entenderlo la recurrente, basta la existencia de una relación sustancial que le dé el derecho al llamante de exigirle al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que tuviere que pagar como resultado de la sentencia. En ese orden, el análisis no puede restringirse al contenido literal del contrato escrito de fecha 02 de septiembre de 2016, sino que debe abarcar la realidad del vínculo jurídico y de la participación de

¹¹ “PAZ Y SALVO Y TRANSACCIÓN”. Fls. 111 a119 PDF 07. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CUADERNO 4.

Top Ingeniería S.A.S. en las obras que causaron el daño a los demandantes; recuérdese que según indicó la Constructora El Ruiz S.A.S., pese a que en el convenio no quedó plasmado, la contratista se obligó a ejecutar otro tipo de labores en la construcción del Edificio Brizzo, estando a cargo de Santiago Castaño Morales la construcción de la pantalla en la parte posterior del lote, afirmación que no solo no logró ser desvirtuada, sino que como quedó visto, encuentra apoyo en las demás pruebas arrojadas.

En ese contexto, la apelación formulada por la tercera convocada está llamada al fracaso, porque aunque no se discute que el Juez erró al tenerla como demandada y condenarla en forma solidaria, lo cierto es que entre la demandada Constructora El Ruiz S.A.S. y aquella sí existió un vínculo comercial en virtud del cual se adelantaron unas labores que contribuyeron a la causación del daño cuya reparación se reclama; eso basta para que la contratante pueda invocar en este proceso que se analice la responsabilidad de la contratista, sin que sea dable entender que en virtud de las garantías pactadas en el mencionado contrato escrito (cláusulas 8 ordinal xiii y 10), supuestamente limitadas a las obras descritas en el documento, esté vedado a la contratante exigir que los efectos adversos de la sentencia se hagan extensivos a la contratista de cara a su participación en el hecho dañoso.

Es que el llamamiento hecho no se afina en las susodichas cauciones sino en la relación sustancial entre Constructora El Ruiz S.A.S. y Top Ingeniería S.A.S., que como quedó explicado, no se contrae únicamente al contrato del 02 de septiembre de 2016, y en consecuencia, aquella sí está legitimada para convocarla a que responda por lo que le atañe, con fundamento en el artículo 2352 del Código Civil que dispone: *“Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependan, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que causó el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de cometer delito o culpa, según el artículo 2346”*.

Visto que la llamante en garantía, incluso con la colaboración de la llamada, demostró la relación sustancial y la intervención de esta en las obras de excavación, construcción de pantalla y anclajes que generaron los daños en el predio de propiedad de los demandantes, era carga de la tercera acreditar que no obstante su participación, sus acciones no tuvieron influencia directa o indirecta en la causación del daño o que se limitó a seguir estrictamente las directrices de la contratante, en su lugar se preocupó más por una defensa enfocada en la literalidad del contrato allegado por su contraparte, pretendiendo desconocer la realidad del vínculo comercial que aquí salió a flote; corolario debe tenerse por probada su culpa, con mayor razón porque se trata de una actividad catalogada como peligrosa, contexto en el que impera la presunción de responsabilidad¹².

¹² CSJ SC 13 de mayo de 2008, rad. 1997-09327-01, Magistrado Ponente César Julio Valencia Copete, citada en CSJ SC 26 de agosto de 2014, rad. 2007-00227-01, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco: *“Como es sabido, en la responsabilidad civil por los perjuicios causados a terceros en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas, gobernadas por el artículo 2356 del Código Civil, la imputación recae sobre la persona que en el momento en que se verifica el hecho dañino tiene la condición de guardián, vale decir, quien detenta un poder de mando sobre la cosa o, en otros términos, el que tiene la dirección, manejo y control sobre la actividad, sea o no su dueño.*

En cuanto a la peligrosidad que la construcción de edificaciones entraña, por sí misma, para quienes intervienen en ella y para terceros, tiene dicho la Corte en providencia antañona, pero que conserva todo su vigor, que “... el dueño de una cosa puede gozar de ella y darle la destinación que a bien tenga, siempre que consulte varios factores, tales como la

Ahora, indicó la recurrente que, de considerarse la relación contractual, debía tenerse en cuenta que el 85,74% de las obras contratadas corresponden al proyecto Umbela de Los Guayacanes en el municipio de Anserma, y solo el 14,26% a la PH Brizzo en Manizales, y por consiguiente, la condena solo podría ser por ese mínimo.

Al respecto, valga señalar que dichos porcentajes no aparecen fijados en el documento, y que la responsabilidad que se le endilga a Top Ingeniería S.A.S. va más allá de las labores de cargue y transporte descritas en el convenio escrito; con todo, le asiste razón al apelante en el sentido que la Constructora El Ruiz S.A.S. no puede desligarse por completo de la responsabilidad que a ella le incumbe y trasladar la totalidad de los efectos adversos de la sentencia a su contratista, pues de acuerdo con el análisis efectuado por el Juez a quo y por esta Sala, la Constructora también intervino en las obras, sin mencionar es la dueña, guardiana y responsable del inmueble y del proyecto.

Sin incursionar en el compromiso derivado para la Constructora, ya que no fue tema de confutación, debe recordarse que las pruebas recopiladas y analizadas en el fallo, son concluyentes respecto de las causas del daño cuya indemnización se persigue, atribuibles a las obras ejecutadas en el proyecto PH Brizzo; en ese orden, como quiera que Constructora El Ruiz S.A.S. no controvertió las acusaciones de Top Ingeniería S.A.S., relacionadas con la acciones de sus empleados en la obra¹³, ni probó que la contratista hubiere actuado con total y absoluta independencia y autonomía, debe también asumir las resultas de la demanda, no solo responsabilizándose frente a los terceros reclamantes sino al interior de su relación con la llamada en garantía; consecuencia que se refuerza con el abandono del proceso y que contribuye como indicio de culpa en su contra¹⁴, pues la sociedad se limitó a contestar la demanda, hacer el llamamiento en garantía y aportar unos documentos, sin preocuparse por asistir a las audiencias y desplegar una gestión probatoria y argumentativa prolija en defensa de sus intereses.

Importa dilucidar que la concurrencia en los hechos dañosos por parte de ambas sociedades no las pone en plano de igualdad frente a los terceros demandantes y por lo mismo su responsabilidad no es solidaria. En torno a este tópico la Corte ha aclarado: *“De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum*

naturaleza de dicha cosa, la función social que está llamada a cumplir, la licitud de aquella destinación y el no causar daño a las demás personas ... Si la cosa consiste en un inmueble urbano, la función social del mismo radica en aprovecharlo con edificaciones que sirvan para habitación o para el funcionamiento de fábricas, almacenes, oficinas, etc. El propietario de tal inmueble puede y debe levantar sobre éste la construcción o la obra que considere mejor a sus intereses. Esta actividad es normal y lícita y, como es obvio, está sujeta a los reglamentos urbanísticos establecidos en cada ciudad. Sucede, sin embargo, que, aunque la construcción de una casa o edificio o la realización de otras obras, es una actividad lícita, se pueden causar con ella daños a los vecinos y a terceras personas, y de ahí que el dueño o el constructor de la edificación o la obra deban tomar las precauciones necesarias y poner el mayor cuidado en la ejecución de ésta para prevenir aquellos perjuicios y para conjurar la responsabilidad civil que tales daños podrían acarrearle” (G.J. t. CXXXIII, pág. 128 y CC, pág. 158; en similar sentido XCVIII, 341; CIX, 128; CXLII, pág. 166; y CLVIII, 50, entre otras).”

¹³ Los demandantes que rindieron su declaración de parte y los testigos Natalia y Danilo Pinilla fueron contundentes y concordantes en que la persona que siempre estaba en la obra e impartía órdenes a los trabajadores era la señora Paula Sepúlveda, con quienes sostuvieron varias conversaciones tendientes a llegar a un acuerdo. La vinculación de esta persona con la Constructora El Ruiz S.A.S. se refuerza con el documento “PAZ Y SALVO Y TRANSACCIÓN” aportado por la llamada en garantía. Se suma que Ricardo Sepúlveda, también vinculado a la Constructora El Ruiz S.A.S. era el constructor responsable de la obra.

¹⁴ Art. 241 C.G.P. “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”.

a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesitase, dice la Corte, ‘que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento’ (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso. (CSJ, SC de 24 oct. 2000, rad. n° 5387)”¹⁵.

Consecuente con lo anterior, Top Ingeniería S.A.S. no podía ser condenada de forma solidaria frente a los terceros porque su condición no es de demandada sino de llamada en garantía y por esa vía, lo que debe es reembolsar a Constructora El Ruiz S.A.S. las sumas que por concepto de indemnización deba pagar a los demandantes; empero esa obligación no será por el total sino solo por el 50%, acorde con lo que se acaba de explicar. En tal sentido se modificará y adicionará la sentencia de primera instancia.

3.2. Del daño causado.

Apeló la parte demandante para que se adicione la sentencia en lo que respecta a la descripción de los daños imputables a los demandados, pues el ordinal cuarto del fallo se contrajo a subrayar que consistían en *“la construcción de anclajes activos, en el subsuelo del Edificio Brizzo, sin contar con autorización de la licencia de construcción ni de sus propietarios, al haber contratado y permitido la ejecución de obras sin el cumplimiento de requisitos previstos en la licencia de construcción, y sin contar con la debida autorización de los referidos propietarios, para la construcción de anclajes en su predio y por tanto haber actuado de manera culposa, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio”,* desconociendo que se causó *“falla del terreno y daño estructural de la vivienda que obliga su demolición, así como construcción de anclajes activos en el subsuelo del predio de los demandantes que impide su posterior reconstrucción”.*

Pues bien, desde la demanda fue claro que los daños generados con las obras adelantadas por la Constructora El Ruiz S.A.S. consistieron, de un lado, en el deterioro grave de la estructura de la casa de habitación de los demandantes que obliga a su demolición y, de otro, en la pérdida del terreno por imposibilidad de levantar en él futuras construcciones; estos a consecuencia de la excavación, movimiento de tierras y construcción de taludes sin sujeción a las normas técnicas y a las características del terreno e inmuebles aledaños, sumado a la colocación de anclajes que penetraron en el lote vecino y que impiden que sobre él se pueda construir.

Como pruebas relevantes del daño la parte actora aportó:

¹⁵ CSJ SC 24 de octubre del 2000, exp. 5387, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez, citada en CSJ SC 26 de octubre de 2020, rad. 2005-00512-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

- Oficio UGR098-17 del 23 de enero de 2017, suscrito por el Director Técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, en el que informan que realizada inspección en la calle 10 No. 11-12 bajos, se observó: *“En la parte posterior de la vivienda (patio), se observa una grieta en sentido paralelo a la sub-muración que se realizó en el predio vecino, la cual demuestra un desplazamiento de la vivienda con dirección al predio anteriormente mencionado, posiblemente esta grieta se generó por la(sic) excavaciones que se venían realizando por parte de la Constructora el(sic) Ruiz. No se evidencia mayores afectaciones en el resto de la vivienda”*¹⁶.

- Informe de visita técnica por parte de la Oficina de Control Físico Urbanístico de la Secretaría de Planeación Municipal, suscrito por el ingeniero Carlos Arturo Marulanda Castaño, en el que se menciona que al verificar las obras de construcción adelantadas en los predios localizados en la carrera 11 No. 9-32 y 9-42-46, barrio Chipre, se observó: *“Construcción de pantalla para submuración con anclajes activos, sobre predio localizado en la carrera 11 No. 9-54 no aprobado en la Licencia de Construcción Resolución No. 220239-2016”*¹⁷.

- Oficio 800-1158 del 08 de febrero de 2017, suscrito por el Subdirector Infraestructura Ambiental de Corpocaldas, en el que informa que en visita al sitio se encontró: *“Las afectaciones observadas se reflejan en ...; así mismo, severos agrietamientos sobre las paredes, pisos y elementos de confinamiento como vigas y columnas en las viviendas de la Calle 10 No. 11-16 y 11-14; ... Los movimientos de tierra en el proyecto licenciado, generaron taludes verticales en cuya corona se localizan las viviendas afectadas, en los cuales se generó un incremento en los esfuerzos de tensión en el suelo, por desconfinamiento lateral, superiores a la resistencia mecánica de los suelos sobre el que se cimentan las viviendas, que finalmente provocaron su falla y la posterior aparición de grietas de tensión en el suelo en las inmediaciones a los taludes fallados, generando las afectaciones en la infraestructura del sector”*¹⁸. El documento contiene registro fotográfico de los agrietamientos observados en viga y columna de la vivienda ubicada sobre la calle 10 No. 11-16 y 11-14; concluyendo que las afectaciones generadas a las viviendas fueron causadas como consecuencia del fallo de los taludes laterales de excavación donde se adelanta la construcción del Edificio Brizzo.

- Informe técnico de daños a viviendas del sector Chipre¹⁹, realizado por el ingeniero Juan Manuel Hoyos, que describe los daños sufridos, entre otras, por la vivienda ubicada en la calle 10 No. 11-16, a causa de asentamiento del suelo que afectó la estructura de la casa, incluyendo cimentación, pisos, muros y vigas; por tal razón, el ingeniero recomendó la demolición y reconstrucción, ya que no es viable la realización de reparaciones puntuales por la magnitud de las grietas que con el tiempo volverán a reflejarse. Al cierre concluyó que *“Las fisuras y grietas de las viviendas de los Afectados, responden a una falla en la cimentación de las casas por la pérdida de la sustentación del suelo debido a su desconfinamiento espontáneo”*.

¹⁶ Fls. 92 y 93 del PDF 01. CUADERNO 1.

¹⁷ Fls. 94 y 95 del PDF 01. CUADERNO 1.

¹⁸ Fls. 96 a 101 del PDF 01. CUADERNO 1.

¹⁹ Fls. 102 a 135 del PDF 01. CUADERNO 1.

- Dictamen pericial geotécnico al inmueble localizado en la calle 10 No. 11-12, 11-14 y 11-16²⁰, elaborado por los ingenieros Ramón Aníbal Ospina Patiño y Ramón Eduardo Ospina Robledo, que establece que *“El suelo de la vivienda presenta falla estructural consistente en agrietamientos y fisuras típicas de un asentamiento diferencial”* y *“se presenta evidencia del proceso constructivo que fue captado en imágenes mientras se desarrollaba la construcción y anclaje de las pantallas”*, no obstante no es posible la ubicación en planta de los anclajes bajo las viviendas, ya que la perforación pudo haberse desviado, *“aun así, por la longitud de los anclajes, se puede garantizar una afectación mínima del 50% del área total del lote”*, señalando que *“La existencia de dichos anclajes no permite la construcción de futuras estructuras en el lote afectado por dos principales razones: Cualquiera sea el tipo de cimentación utilizada se verá afectada por la existencia de los anclajes, ya que en el caso de utilizar zapatas y se tenga que desplantar -1.5m en el terreno, más cualquier tipo de sustitución de suelo recomendada se acercarán a los -2.0m, y siempre se estará afectando tanto la resistencia del anclaje como de la cimentación, puesto que, al momento de realizar cualquier excavación se extraerán las cargas de suelo que sirven de soporte de los anclajes y además se correrá con el riesgo de afectar la integridad de los mismos, y en el caso de las zapatas, el anclaje estará agregándole tensiones al suelo que aumentarán las calculadas. En el caso de construir pilotes el peligro sería mayor, ya que, al contar con estos anclajes bajo terreno, podría colisionar la máquina perforadora con uno de ellos, afectando seriamente la estabilidad de la pantalla. El factor principal a tener en cuenta es que ninguna estructura a construirse en el lote en mención podría contra con el nivel de sótanos (Las zonas de parqueo son exigidas por las curadurías en todo el país, por lo tanto, una edificación que no cuente con estas no tendría vía libre para su desarrollo), ya que estos costarían los anclajes y desestabilizarían el edificio Brizzo. ... Demoliendo la edificación actual de dos pisos el terreno se mantendría estable, ya que se encuentra confinado por la existencia de las pantallas de sótano del edificio Brizzo, pero, así como se mencionó en la pregunta número 3, el terreno no es apto para desarrollar nuevas edificaciones, por consiguiente, el valor a tener en cuenta deberá ser el que se calcule como valor del inmueble”*.

El ingeniero Ramón Aníbal Ospina Patiño fue escuchado en audiencia, en la que explicó el procedimiento realizado para su experticia, reiterando que hacia el sector del Edificio Brizzo se generó un desconfinamiento del suelo que causó mayor asentamiento que en la parte de delante de la edificación, por lo que tendió a agrietarse y hundirse; además, con *“el registro fotográfico de la construcción de las pantallas que se le hicieron allí, pudimos observar de que se habían construido unos anclajes sobre el subsuelo de dichas viviendas, lo cual también generó, se pudo abatir el nivel freático, o sea que el agua que contenía el suelo inicialmente se escapó por dichas perforaciones que se hicieron, entonces se va debilitando el suelo, porque pues si yo le saco el agua a un terreno por debajo, el terreno por obvias razones se va a asentar, esto va a debilitar y va a rebajar la capacidad del suelo para soportar dichas edificaciones, de igual manera pues se puede determinar que dichas, dichos anclajes que se hicieron para soportar las pantallas del edificio generaron una, una afectación general de las edificaciones.”*, añadiendo que la invasión del suelo vecino con anclajes imposibilita que sobre el mismo se haga cualquier tipo de obra.

²⁰ Fls. 2 a 83 del PDF 09. REFORMA DEMANDA CUADERNO 5 SECCIÓN 2.

Expuso que *“la afectación de los inmuebles partió desde el momento en que ellos iniciaron las excavaciones, la vibración de la máquina, como una retroexcavadora también afecta, pero los bienes inmuebles se vieron afectados por la excavación, porque, como si yo le estuviera quitando una cuña a las edificaciones, que tengo que hacer cuando yo le estoy quitando una cuña de tierra, le estoy quitando el soporte de las edificaciones colindantes”*. Indicó que las condiciones de la edificación al momento de la visita eran de ruina y no podía pensarse en repararla, además *“las condiciones del suelo ya se desmejoraron completamente por la invasión del subsuelo con los anclajes realizados por la constructora dentro de sus predios, entonces esto da, genera un problema de que yo no puedo ya hacer ni una construcción de cimentaciones profundas, ni una construcción de cimentaciones superficiales porque debo de hacer algunas obras y tendría que bajar mínimo, mínimo, entre dos y dos con cincuenta metros para soportar una construcción de dos o tres pisos en esa zona, en ese terreno, o sea que no, o sea para mi construir o reconstruir lo que se dañó, no es posible, para mi prácticamente se debe responder por todo, por terreno y construcción”*, insistiendo en que *“la afectación es total, la afectación no es solo en la edificación si no en el terreno que es la parte más importante, para poder reconstruir eso tenemos que pensar en un reforzamiento total de la edificación, si vamos reforzar, tenemos que pensar en hacer cimentaciones nuevas, todo eso, entonces, yo no garantizaría como constructor, como ingeniero civil, que se reconstruyeran dichas edificaciones”*, añadiendo *“ese lote no quedó sirviendo sino para una zona verde, o de pronto para una construcción demasiado liviana, pues yo no, no recomendaría para ningún tipo de construcción tendría que ser algo muy liviano, como una estructurita metálica, algo ahí, como para hacer una caseta o algo así, o una cimentación muy superficial”*.

- Dictamen estructural del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-84751²¹, emitido por el ingeniero Darío Humberto Narváez Portilla, de fecha 29 de febrero de 2019, en el que se detallan los daños sufridos por la edificación, destacando la destrucción de elementos estructurales, siendo el más crítico, *“el asentamiento diferencial que sufrió la vivienda, la grieta que atraviesa los muros 4, 6, 7 y 8 y continúa hasta la vivienda vecina, nos deja ver la pérdida de capacidad portante del suelo, los daños son mayormente Fuertes o Severos, el inmueble no debe ser ocupado y en lo posible se debe restringir la entrada de personas para salvaguardar su integridad”*. El estudio concluye que la inestabilidad y daños fueron provocados por el movimiento de tierra en la construcción del Edificio Brizzo, que no es posible reparar parcialmente la vivienda y la parte que debe demolerse debe ser reemplazada por una construcción nueva que cumpla la norma actual; no obstante, acorde con el dictamen geotécnico, *“los anclajes impiden una futura construcción de una estructura que requiera cimentación profunda así mismo impide la construcción de sótanos o estructuras por debajo del nivel de la estructura existente, por tal razón y considerando las restricciones para la construcción de una nueva obra, por el efecto generado por los anclajes, no es procedente calcular gastos para la construcción de vivienda nueva. Sin embargo, la demolición de la vivienda es necesaria por representar un riesgo para la vida y patrimonio tanto de los ocupantes que pudieran estar dentro de la vivienda en estudio como los predios vecinos ...”*. Dicho costo de demolición fue calculado de \$52'960.000²².

²¹ Fls. 305 a 343 del PDF 09. REFORMA DEMANDA CUADERNO 5 SECCIÓN 2.

²² Presupuesto de demolición y retiro de escombros. Fls. 689 del PDF 09. REFORMA DEMANDA CUADERNO 5 SECCIÓN 2.

El perito acudió a la convocatoria hecha en el proceso, en esa oportunidad señaló que la casa en cuestión tiene dos sistemas estructurales, uno de muros y otro de vigas y columnas, en ambos sistemas había daños, recomendando su evacuación porque no era segura; mencionó que como consecuencia de la obra aledaña en la que “se instalaron unos anclajes pasivos por debajo de la casa, hubo una pérdida de capacidad en el suelo por debajo de la vivienda, y eso ocasionó, como se ve en las imágenes, unas grietas, la casa se rompió, si la pudiéramos ver desde el aire, vemos que las grietas siguen una línea imaginaria en donde vemos que la casa prácticamente se rompió por la mitad y se cayó unos centímetros como consecuencia de estos anclajes y de la pérdida de capacidad del suelo”, aclarando que se trata de una falla típica de un asentamiento excesivo. Sostuvo que “la casa está literalmente en el aire en esta parte de atrás, eso se dio por dos razones, cuando hay un cambio en el nivel del agua los elementos más finos del suelo se lavan y el suelo se va yendo poco a poco, eso es una erosión artificial y esto se da a causa de que se colocaron unos anclajes y se cambió, se modificó el comportamiento del suelo, se desconfino y no se tuvo el cuidado necesario con los predios vecinos a la obra del edificio en cuestión”, por consiguiente, la vivienda no puede repararse y el riesgo de colapso es inminente.

Ilustró que “si bien la retroexcavadora pudo ocasionar algún daño en la estructura del suelo eso realmente no es lo más determinante en este caso, esta estructura está cimentada sobre unos anclajes vacíos, esto quiere decir que por una parte la pérdida de capacidad del suelo es difícil de reparar, por qué, porque si usted quiere reparar primero tiene que demoler la casa, no hay ninguna otra opción, después tiene que hacer una sustitución y compactación del suelo, esto puede provocar que esos anclajes vacíos se desconfinen y pierdan su capacidad, y esto haría que el muro del vecino tenga una, un trabajo mucho mayor que el que está capacitado para hacer, estaría trabajando muy por encima de su capacidad porque ya no contaría con los anclajes y esto comprometería la estabilidad del edificio de al lado, y por otra parte estos anclajes vacíos hacen que sea económicamente imposible hacer una cimentación profunda, incluso unas zapatas pueden ser un problema demasiado costoso, sería inviable, entonces si bien la retroexcavadora pudo ocasionar un daño, ese daño era reparable, el de los anclajes no lo es.”, añadiendo que en el lote no es posible construir algo más que una vivienda de un solo piso y con mucho riesgo.

- Dictamen del perito evaluador Álvaro Enrique Gaviria Mora²³, de fecha 7 de febrero de 2019, en el que se calculó con el método comparativo del mercado, el valor del inmueble ubicado en la calle 10 Nos. 11-12, 11-14, y 11-16, barrio Chipre, Manizales, así:

Descripción	Valor actual sin afectaciones a febrero de 2019	Valor sin afectaciones al 01 de enero de 2017
Lote de terreno	\$152'600.000	\$137'943.037
Primer piso	\$72'000.000	\$65'084.526
Segundo piso	\$250'000.000	\$225'987.938
Total:	\$474'600.000	\$429'015.501

²³ Fls. 693 a 745 del PDF 09. REFORMA DEMANDA CUADERNO 5 SECCIÓN 2.

En cuanto al valor del inmueble luego de las afectaciones, la experticia expone: *“el escrutinio concluye que de acuerdo con los dictámenes anteriormente citados [dictamen pericial estructural y dictamen pericial geotécnico], al no poderse efectuar ninguna reparación en la vivienda que amenaza ruina, así como el lote de terreno que perdió su potencial para un eventual desarrollo constructivo, al ser intervenido con la construcción del Edificio Brizzo, se determinó que el valor comercial del inmueble a Febrero de 2019 es de CERO PESOS (\$0)”*.

En audiencia el perito hizo una exposición detallada de su experticia, para cuya elaboración se basó en los informes geotécnico y estructural realizados sobre el inmueble, reiterando que en las condiciones actuales su valor es cero porque no tiene una demanda, *“si tiene oferta porque lo pueden salir a vender, pero quien va a comprar un lote en el que primero tiene que demoler una casa vieja, retirar escombros, replantar su terreno, sacar o ver como hace una cimentación, imposible de hacer, entonces no tiene mercado, y eso se llama el índice de comercialidad en el que el castigo o la afectación de lo que pudo tener es el 100% y por eso el avalúo que rendimos es de cero pesos, no obstante, luego de que se haga una demolición, retiro de los escombros, replanteo, el lote si podría tener unos usos alternos, como son por ejemplo un parqueadero, de vehículos o de motos, un parque de contenedores livianos para tener allí comidas rápidas, un jardín infantil con juegos o casetas o carpas livianas, etc., pero entonces cuando se cumpla esa condición la sugerencia nuestra es solicitar entonces un avalúo del lote teniendo en cuenta las afectaciones y las posibilidades que se dieran en ese momento”*.

A las pruebas documentales se añaden los testimonios recopilados, entre ellos, el del señor Carlos Arturo Marulanda Castaño, quien para la época de los hechos laboraba en la Secretaría de Planeación Municipal y realizó dos informes de las visitas realizadas a la obra, destacando en el SPM170249 del 1 de febrero de 2017, *“que las obras de estabilidad que estaban siendo construidas no estaban contenidas en la licencia 220239 del 2016, que era la licencia de construcción que se encontraba vigente para adelantar las obras de construcción del mencionado edificio”*, razón por la que se envió el caso a la Inspección de Control Urbano para que adelantara la investigación por presunta infracción a la norma urbanística.

Por su lado, el señor Danilo Pinilla, vecino de los demandantes, narró que la casa de la familia Corrales prácticamente quedó destruida a causa de las obras del proyecto Brizzo y que fue testigo del ingreso de maquinaria pesada para la excavación, el levantamiento de los muros y la colocación de anclajes para sostenerlos; labores de las que conoce porque trabajó en una compañía constructora.

La contundencia de los medios suasorios relacionados es incuestionable, más aún porque la parte contraria ningún esfuerzo hizo por desvirtuarlos, quedando suficientemente demostrado que los daños causados por los hechos atribuidos a la Constructora El Ruiz S.A., César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño, consistieron en: (i) daño estructural de la vivienda ubicada calle 10 Nos. 11-12, 11-14 y 11-16, barrio Chipre de la ciudad de Manizales, y (ii) afectación del lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 100-84751, de propiedad de María Cristina y Mario Corales Giraldo, consecuencia de los cuales la edificación no puede ser

reparada sino que debe procederse a su demolición, y el lote es inutilizable para la construcción de cualquier tipo de estructuras que requieran cimentación.

Puestas así las cosas, le asiste razón a la parte recurrente en su reparo, con mayor razón porque fue con base en el informe técnico de daños, el dictamen geotécnico y los informes de las autoridades administrativas, que el Juez concluyó que el daño estaba demostrado; no obstante, se quedó corto a la hora de concretarlo en la parte resolutive.

Como secuela, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia para precisar los daños con fundamento en los cuales nace para la parte demandada la obligación de indemnizar.

3.3. De los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia.

Las disquisiciones hechas sirven de antesala para el abordaje de este aspecto de la apelación, pues está demostrado que no solo la edificación de propiedad de los demandados de destruyó por completo, al punto que no hay posibilidad de reparación y debe ser demolida, sino que además el terreno resultó afectado, esto por los anclajes que fueron introducidos al momento de adelantar las obras del Edificio Brizzo y que impiden que sobre el mismo se puedan levantar construcciones que requieran cimentación.

El suelo de propiedad de María Cristina y Mario Corales Giraldo, según la opinión de los expertos, no sirve para la edificación de estructuras con cimentación, ni siquiera si esta no es profunda porque afectaría la resistencia de los anclajes que lo invaden; tampoco es posible construir con pilotes porque la máquina perforadora podría colisionar con los anclajes, afectando su estabilidad; a ello se suma la pérdida de capacidad del suelo por desconfinamiento que es muy difícil de reparar; en otras palabras, no es apto para un desarrollo urbanístico, a lo sumo, puede destinarse para parqueadero, zona verde o una estructura muy liviana con cimientos superficiales, y en esas condiciones su valor comercial es cero, dado que no existe demanda para un lote en esas condiciones.

Con ese panorama, estima la Sala que las víctimas tienen derecho a ser reparadas íntegramente; proposición que en lo tocante a perjuicios materiales incluye no sólo el costo de la demolición, como daño emergente futuro, sino también el valor del inmueble, como daño emergente presente, rubro que incluye la construcción de dos pisos y el suelo que, como ya se vio, es inservible.

En ese orden, se equivocó el Juez al fijar por ese concepto la suma de \$45'584.499, que se extrae de restar del precio del inmueble en condiciones normales para el año 2019 (\$474'600.000), el valor que tenía en 2017 (\$429'015.501); porque a pesar de la falta de claridad en el pedimento, al revisar la demanda en su integridad, junto con los elementos de convicción, logra entenderse que lo reclamado es la reparación del detrimento causado al patrimonio de los dueños tras la pérdida del bien inmueble (casa y lote), perjuicio que la parte actora estimó en \$428'820.000 y que debe ser reconocido en su totalidad, en tanto que el extremo demandado no hizo nada por desvirtuar las pruebas arrimadas y practicadas, o para acreditar que la afectación del suelo era parcial y no total, o que los anclajes no impedían el

levantamiento de construcciones, o que la posibilidad de destinar el terreno para otras actividades ameritaba replantear el monto exigido, y en esa línea debe estarse a lo que las pruebas legal y oportunamente acopiadas demuestran de forma idónea y veraz.

Aunque la suma de \$428'820.000 ciertamente no encuentra apoyo en el avalúo aportado con la reforma de la demanda, tampoco excede el precio que el experto adujo tendría el inmueble para el año 2019 si no hubiera sido afectado, luego ese debe ser el monto por indemnizar, actualizado a la fecha de esta sentencia de acuerdo con el IPC²⁴, en atención a los principios de reparación integral y equidad²⁵.

$$\begin{aligned} Ra &= Rh \text{ (valor comercial avalúo)} \times \frac{\text{IPC final (agosto 2021)}^{26}}{\text{IPC inicial (febrero 2019)}^{27}} \\ Ra &= \$428'820.000 \times \frac{109,62}{101,18} \\ Ra &= \$464'590.318 \end{aligned}$$

Entonces, la condena por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente presente será por \$464'590.318.

3.4. De los perjuicios morales en favor del menor Juan José Quiroz Corrales.

Lamentó la parte actora que en la sentencia se reconocieran perjuicios morales a los demandantes, menos a Juan José Quiroz Corrales, quien actuó por intermedio de su progenitora Claudia María Quiroz Corrales; por consiguiente, pidió su concesión en la misma cuantía que sus congéneres.

Como se sabe, las prestaciones económicas que se otorgan por ese concepto cumplen una función de compensación por el dolor sufrido y las perturbaciones generadas a la víctima, para que, en cierta medida, estos puedan ser mitigados; esa particularidad es la que torna compleja la estimación de los perjuicios inmateriales, amén que dicha evaluación no puede hacerse a partir de reglas exactas sino que debe ser guiada por los principios de justicia material, reparación integral y equidad, confiada al discreto criterio de los funcionarios judiciales, siguiendo las pautas fijadas por la Honorable Corte, esto es, *“ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez”*²⁸.

Ahora, hay eventos en que los perjuicios morales no requieren mayor esfuerzo probatorio y sin dificultad son inferidos cuando es incontrastable la afectación, sin embargo, en otros es necesaria una evaluación más profunda a fin de desentrañar su causación e intensidad; este es uno de esos casos, particularidad que impone a

²⁴ La indexación de este rubro fue pedida desde la demanda.

²⁵ Art. 283 inc. final C.G.P. en concordancia con el art. 16 de la Ley 446 de 1998.

²⁶ Último mes del que se conoce el IPC, pues el Banco de República no ha publicado el consolidado del mes de septiembre de 2021. La información fue tomada de la página <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc>

²⁷ Data del avalúo y época en que se presentó la reforma de la demanda en la que se planteó esa pretensión.

²⁸ Sentencia SC del 25 de noviembre de 1992, radicación No. 3382, citada en la Sentencia SC12994 - 2016.

la Sala un análisis de las pruebas allegadas para sustentar el reclamo, ya que el mismo no puede salir avante por el solo hecho de haberse otorgado a los demás demandantes la indemnización o por el olvido del Juez de pronunciarse expresamente sobre esa pretensión.

En el escrito percursor se aludió a la angustia y temor que la situación generó a los habitantes de la casa, esto es, María Cristina Corrales Giraldo, Claudia María Quiroz Corrales, Daniel Quiroz Corrales y Juan José Quiroz Corrales; así como, la tristeza, rabia, zozobra y estrés que a estos y a Mario Corrales les ocasionó la afectación de su patrimonio familiar, tener que abandonar la residencia, enfrentarse a trámites ante diferentes autoridades, conseguir dinero para estudios y peritajes, confrontar a los responsables, etc. En la sustentación del recurso además se explicó que para la época de los hechos Juan José tenía 4 años y tuvo que soportar el desplazamiento contra su voluntad y pasar su infancia en espacios menos cómodos, además de vivenciar la tristeza y frustración de su familia, e incluso a sus 8 años ha tenido que ser testigo del internamiento psiquiátrico de su abuela, como lo corroboraron los actores en sus declaraciones y los testigos.

Cierto es que los perjuicios morales no pueden ser negados a un menor de edad por el hecho de serlo, prueba de ello es que la Corte ha ordenado su resarcimiento bajo la plena convicción de su causación²⁹; sin embargo, en el *sub lite* al revisar los medios de persuasión se topa la Sala con que ninguno demuestra que el demandante Juan José Quiroz Corrales sufrió una afectación moral o espiritual por culpa de los hechos dañosos atribuidos a la Constructora El Ruiz S.A.S. y a partir de los cuales se deriva la responsabilidad de los demandados y la llamada en garantía.

Seguramente alguna alteración pudo generarle al niño estar presente cuando ocurrió el derrumbe parcial de su casa³⁰, tener que salir del lugar donde residía con su familia y de la forma como ocurrió, abandonar su barrio y trasladarse a una casa o apartamento más pequeño, pero esas circunstancias por sí solas no son suficientes para acreditar que para esa época -o a hoy-, el menor enfrentó sentimientos y pesares que le generaron congoja, aflicción, desolación, frustración u otro tipo de turbaciones que ameriten ser reparadas.

Nótese que las declaraciones de los demandantes refieren en general a los hechos ya conocidos y sus consecuencias para los propietarios y residentes del inmueble - en especial la afectación psíquica de la señora María Cristina-, y en particular sobre Juan José se reducen a las afirmaciones de su progenitora referidas a que no comprende la situación, que a veces ve a su abuela llorar y que no tiene donde jugar, y de su tío Daniel al indicar *“en lo personal ver a mi sobrino como se expresa sobre la casa, igualmente esto a uno lo afecta mucho ha sido un proceso muy complejo”*; de manera que no es posible derivar de esas exposiciones el perjuicio reclamado; más aún cuando sin desconocer que la declaración de parte es una prueba autónoma³¹, su valoración, en tratándose de aspectos que benefician o favorecen a la parte y que por supuesto no conllevan confesión, imponen una

²⁹ CJS SC 12 dic. 2017, rad. 2008-00497-01, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez; SC 19 dic. 2018, rad. 2004-00042-01, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, solo por citar algunos ejemplos.

³⁰ Según el relato de Claudia María Quiroz.

³¹ Arts. 198 y s.s. C.G.P.

mirada en conjunto con los otros medios suasorios³², porque no hacerlo sería tanto como consentir en que cada litigante fabrique su propia prueba, en contravía de los principios generales del derecho.

Bajo esa instrucción se examinaron los testimonios de Natalia y Danilo Pinilla, quienes en ilustraron sobre las obras de construcción, los daños causados al inmueble, las gestiones adelantadas ante las distintas autoridades y el desalojo a que se vieron forzados los demandantes, además de la afectación psicológica que todo el proceso causó a la señora María Cristina Corrales Giraldo; más allá de eso, ningún detalle brindaron acerca de la situación de Juan José; luego nada aportan para demostrar los perjuicios morales a cuyo reconocimiento aspira.

En compendio, no hay prueba idónea y eficaz de los perjuicios morales causados al demandante y en ese orden, se adicionará el fallo para negarlos de forma expresa.

3.5. Conclusiones.

La sentencia objeto de apelación será confirmada porque la responsabilidad civil declarada y la absolución de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA no fueron objeto de reproche; sin embargo, se modificará el ordinal cuarto con el objeto de precisar los daños materiales que dan lugar a la responsabilidad civil de los vencidos en el proceso y para excluir de la condena solidaria a la llamada en garantía y se adicionará un ordinal para comprometer a esta última al reembolso de lo que la Constructora El Ruiz S.A.S. pague como indemnización en virtud de esta sentencia, pero sólo en proporción del 50%.

Asimismo, se modificará el ordinal quinto para incrementar la condena por concepto de daño emergente presente a la suma de \$464'590.318 y negar la indemnización del daño moral al demandante Juan José Quiroz Corrales, representado en este proceso por su progenitora Claudia María Quiroz Corrales.

Se excluirá de la condena en costas en favor de los demandantes a la llamada en garantía, quien en aplicación del numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, no será penalizada en favor de la llamante porque las aspiraciones de esta solo prosperaron en parte.

Como quiera que el recurso formulado por Top Ingeniería S.A.S. prosperó parcialmente, no se le impondrá condena en costas de segunda instancia (art. 365 num. 5 C.G.P.). Por la misma razón tampoco serán condenados los demandantes, quienes además son la parte vencedora en el litigio.

³² CSJ Sentencia SC2906-2021, radicado 05001-31-03-017-2008-00402-01. MP. Hilda González Neira: “... 4.2. Lo primero en destacar de las declaraciones de quienes fungieron en el acto jurídico reprochado como fiduciarios, es que las versiones ofrecidas por ellos no son constitutivas de confesión, toda vez que las afirmaciones y negaciones de estos sujetos procesales les son del todo favorables a sus intereses personales y familiares -al menos en la línea de los hermanos consanguíneos-, de ahí que se deban valorar como «declaraciones de parte, sin el peso de la confesión, para ser corroborados con los demás medios de convicción obrantes» (CSJ SC9072-2014, 11 jul., rad. 2007-00601-01, reiterada en CSJ SC232-2016, 16 ago., rad. 2010-00235-01)”.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia³³, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN Y ADICIÓN la sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por los señores/as María Cristina Corrales Giraldo, Mario Corrales Giraldo, Daniel Quiroz Corrales y Claudia María Quiroz Corrales en nombre propio y en representación de Juan José Quiroz Corrales, en contra de la Constructora El Ruiz S.A.S., los señores César Ramírez Botero y Ricardo Sepúlveda Castaño, y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, última también llamada en garantía junto con Top Ingeniería S.A.S.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal cuarto del fallo, cuyo texto quedará así:

“4o.- DECLARAR a la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., a CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y a RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO civil y solidariamente responsables por los daños materiales causados al inmueble ubicado en la calle 10 Nos. 11-12, 11-14 y 11-16, barrio Chipre de la ciudad de Manizales, con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-84751, de propiedad de MARÍA CRISTINA y MARIO CORRALES GIRALDO, consistentes en: (i) daño estructural de toda la edificación que impone su demolición y (ii) afectación del suelo con anclajes que lo inutiliza para la construcción de estructuras que requieran cimentación.”

TERCERO: MODIFICAR Y ADICIONAR el ordinal quinto del fallo, que queda del siguiente tenor:

“5o.- CONDENAR a la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., a CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y a RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO a pagar solidariamente a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES: A favor de MARÍA CRISTINA y MARIO CORRALES GIRALDO por concepto de daño emergente futuro, la suma de cincuenta y dos millones novecientos sesenta mil pesos (\$52.960.000), y por concepto de daño emergente presente, la suma de cuatrocientos sesenta y cuatro millones quinientos noventa mil trescientos dieciocho pesos (\$464'590.318).

Parágrafo 1o. NEGAR las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de lucro cesante.

³³ Por auto del 29 de septiembre de 2021, el Dr. Álvaro José Trejos Bueno se declaró impedido, debiéndose integrar la Sala de Decisión con el Magistrado en sigue en orden alfabético dentro de la Sala Especializada, Dr. José Hoover Cardona Montoya.

Parágrafo 2o. *Las pretensiones relacionadas con los gastos del proceso como el pago de dictámenes periciales y póliza judicial, y honorarios profesionales (agencias en derecho) serán incluidos en la liquidación de las costas procesales.*

PERJUICIOS MORALES: *A favor de MARIO CORRALES GIRALDO, DANIEL QUIROZ CORRALES, MARÍA CRISTINA CORRALES GIRALDO y CLAUDIA MARÍA QUIROZ CORRALES la suma de \$50.794.000 para cada uno de ellos.*

Parágrafo 3o. *NEGAR las pretensiones relacionadas con los perjuicios morales a favor de JUAN JOSÉ QUIROZ CORRALES, representado en este proceso por su progenitora CLAUDIA MARÍA QUIROZ CORRALES.*

CUARTO: ADICIONAR un ordinal a la sentencia, el cual corresponderá al octavo y será del siguiente tenor:

“8o.- CONDENAR a la llamada en garantía TOP INGENIERÍA S.A.S. a reembolsar a la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. el 50% de las sumas que por concepto de indemnización de perjuicios morales y materiales pague a los demandantes en virtud de esta sentencia. En el evento que TOP INGENIERÍA S.A.S. decida pagar directamente a los beneficiarios de la condena el porcentaje antes indicado, quedará liberada de la obligación frente a la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S.”.

QUINTO: MODIFICAR el ordinal sexto. La condena en costas de primera instancia se ajusta de la siguiente manera:

“6o. CONDENAR en costas a los demandados CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., CÉSAR RAMÍREZ BOTERO y RICARDO SEPÚLVEDA CASTAÑO a favor de los demandantes.

No se condena en costas a la llamada en garantía TOP INGENIERÍA S.A.S. en favor de la CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S., porque el llamamiento prosperó solo en parte”.

SEXTO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371a09ad5efa9415e08ecd4649878d66a1a18ae8e74660a53b2237a8c13cba72

Documento generado en 30/09/2021 11:26:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>